8159

Administración de Justicia

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 28 de Madrid
C/ Gran Vía, 52 , Planta 5 - 28013
45029850
NIG: 28.079.00.3-2016/0010482

(01) 31261696900

Procedimiento Abreviado 194/2016
Demandante/s: D./Dña. [redacted]
LETRADO D./Dña. RAFAEL FRANCISCO DIEGUEZ PEREZ, SEVERO OCHOA, 7 POSTERIOR, nº C.P.:28980 PARLA (Madrid)
Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE PARLA
ZURICH INSURANCE PLC, SUCURSAL EN ESPAÑA
PROCURADOR D./Dña. MARIA ESTHER CENTOIRA PARRONDO

20/11/2017

DILIGENCIA DE ORDENACIÓN
Letrado/a de la Admón. de Justicia D./Dña. ENRIQUE CALVO VERGARA

En Madrid, a veinte de noviembre de dos mil diecisiete.

Dictada sentencia en estas actuaciones contra la que no cabe interponer recurso alguno, acuerdo:

- Declarar firme la Sentencia de fecha 20/09/2017.
- Remitir a la Administración demandada, junto con el expediente administrativo, testimonio de dicha Sentencia.
- Presentado escrito en fecha 23/10/2017 junto con CD por la representación procesal del Ayuntamiento de Parla únase y tal como se solicita expídase Copia de CD, de la vista celebrada en fecha 12/06/2017.
- Habiendo sido ingresada la cantidad de 934.56€ en la cuenta de consignaciones de este Juzgado y correspondiente dicha cantidad al principal, entréguese a Dña. [redacted] una vez firme la presente, mandamiento de devolución por el referido importe.
- Cumplido lo anterior, archívense estas actuaciones.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso de reposición, en el plazo de cinco días, a contar desde el siguiente al de su notificación.

Lo acuerdo y firmo. Doy fe.

EL/LA LETRADO/A DE LA ADMON. DE JUSTICIA

Madrid

8159

Administración de Justicia

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 28 de Madrid
C/ Gran Vía, 52 , Planta 5 - 28013
45029880
NIG: 28.079.00.3-2016/0010482

(01) 31261789270

Procedimiento Abreviado 194/2016
Demandante/s: D./Dña.
Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE PARLA y ZURICH INSURANCE PLC, SUCURSAL EN ESPAÑA

160/2017

Siendo firme la sentencia nº 160/2017 de fecha 20/09/2017 dictada en el recurso referenciado, adjunto remito testimonio de la misma, así como el expediente administrativo correspondiente, para que en el plazo de **DIEZ DÍAS**, desde la recepción, se lleve a puro y debido efecto lo en ella acordado, adoptándose las resoluciones procedentes para el cumplimiento de las declaraciones contenidas en el fallo, debiendo en el mismo plazo acusar recibo y comunicar el órgano responsable de su cumplimiento.

En Madrid, a 20 de noviembre de 2017.

EL/LA LETRADO/A DE LA ADMÓN. DE JUSTICIA

AYUNTAMIENTO DE PARLA.
PLAZA: Constitución, nº 1 Parla (Madrid)

Madrid

Administración de Justicia

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 28 de Madrid
C/ Gran Vía, 52 , Planta 5 - 28013
45020020
NIG: 28.079.00.3-2016/0010482

(01) 31261789365

Procedimiento Abreviado 194/2016
Demandante/s: D./Dña.
LETRADO D./Dña. RAFAEL FRANCISCO DIEGUEZ PEREZ, SEVERO OCHOA, 7 POSTERIOR, nº C.P.:28980 PARLA (Madrid)
Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE PARLA
ZURICH INSURANCE PLC, SUCURSAL EN ESPAÑA
PROCURADOR D./Dña. MARIA ESTHER CENTOIRA PARRONDO

D./Dña. ENRIQUE CALVO VERGARA, Letrado/a de la Admón. de Justicia del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 28 de Madrid

DOY FE: Que en el **Procedimiento Abreviado 194/2016** se ha dictado resolución del siguiente tenor literal:

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 28 de Madrid
C/ Gran Vía, 52 , Planta 5 - 28013
45029750
NIG: 28.079.00.3-2016/0010482

(01) 31161326196

Procedimiento Abreviado 194/2016
Demandante/s: D./Dña.
LETRADO D./Dña. RAFAEL FRANCISCO DIEGUEZ PEREZ, SEVERO OCHOA, 7 POSTERIOR, nº C.P.:28980 PARLA (Madrid)
Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE PARLA
ZURICH INSURANCE PLC, SUCURSAL EN ESPAÑA
PROCURADOR D./Dña. MARIA ESTHER CENTOIRA PARRONDO

SENTENCIA Nº 160/2017

En Madrid, a veinte de septiembre de dos mil diecisiete.

Vistos por mí, ÁNGEL ARDURA PÉREZ, Magistrado del Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 28 de Madrid y su provincia, los presentes autos del recurso contencioso administrativo núm. 194/16 seguido entre las partes, de una, como demandante, **Dña.** , representada y defendida por el **Letrado D. RAFAEL FRANCISCO DIEGUEZ PEREZ**, y de otra, como Administración demandada, el **AYUNTAMIENTO DE PARLA**, representada por el **LETRADO DEL AYUNTAMIENTO** y como codemandada, **ZURICH INSURANCE P.L.C. SUCURSAL EN ESPAÑA S.A.**, representada por la **Procuradora Dª. MARÍA ESTHER CENTOIRA PARRONDO** y defendida por el **Letrado D. CARLOS GONZÁLEZ GÓMEZ**, y en el

Madrid

ejercicio de las facultades que me confieren la Constitución y las Leyes, y en nombre de S.M. El Rey, he dictado la presente Sentencia, con arreglo a los siguientes antecedentes de hecho y fundamentos jurídicos, sobre responsabilidad patrimonial de las Administraciones públicas.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Interpuesto el recurso en el plazo prefijado en la Ley Jurisdiccional se le dio el trámite procesal adecuado, ordenándose reclamar el expediente administrativo y señalándose día para la celebración del juicio.

SEGUNDO.- Recibido el expediente administrativo se puso de manifiesto el mismo en Secretaría a la parte recurrente para que durante el acto del juicio pudiera realizar alegaciones, como así ha hecho en el acto del plenario, que ha tenido lugar con el resultado que obra en autos, habiendo comparecido la parte recurrente y la Administración demandada, así como la parte codemandada.

TERCERO.- La parte actora en el acto del juicio se afirmó y ratificó en su demanda. La representación procesal de la Administración demandada contesto a la demanda afirmando la legalidad del acto y oponiéndose a la estimación del recurso. En igual sentido se manifestó la parte codemandada. Practicada la prueba admitida, quedaron los autos a la vista para sentencia.

CUARTO.- En la tramitación de los presentes autos se han cumplido todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Por la representación procesal de Dª. , se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo contra el Decreto de 9 de marzo de 2016 del Concejal Delegado del Área de Patrimonio, Hacienda, Cultura y Educación, por el que se inadmitía su reclamación de responsabilidad patrimonial, por los daños y perjuicios causados a consecuencia de una caída en la Avenida Juan Carlos I, esquina Calle Reina Victoria de Parla el día 11 abril de 2014 a las 12,30 horas y que cuantifica en 14.282,38 €, resolución que en su parte dispositiva tenía el siguiente contenido:

<<1. Inadmitir la reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Parla formulada por Doña con NIF , porque no se ha acreditado por la reclamante la existencia del nexo causal que relacione que los daños reclamados se hayan producido como consecuencia del funcionamiento anormal de un servicio público municipal, faltando por tanto el requisito de la antijuricidad, imprescindible para que nazca la obligación de resarcir daños y perjuicios.

2. Declarar la PRESCRIPCIÓN del derecho a reclamar la responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Parla por haber transcurrido más de un año desde la últma actuación documentada en el expediente, de fecha 23 de diciembre de 2014.

3. Ordenar el archivo de las actuaciones.>>

SEGUNDO.- Con carácter previo debe rechazarse la causa de inadmisión alegada por la representación procesal del Ayuntamiento demandando formulada en el acto de la vista relativa a la prescripción del derecho a reclamar.

El artículo 142.5 de la Ley 3071992, de 26 de noviembre, –de aplicación al caso por razones temporales- establecía que << *En todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo. En caso de daños, de carácter físico o psíquico, a las personas el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas*>>. Pues bien, incluso acudiendo a la fecha de producción del accidente – 11 de abril de 2014- a la fecha de presentación de la reclamación de responsabilidad patrimonial – 19 de septiembre de 2014-, no había transcurrido el citado plazo de prescripción, por cuanto una vez presentada la reclamación lo procedente es que la Administración inicie el correspondiente procedimiento de responsabilidad patrimonial, siendo que en el supuesto de que transcurra el plazo máximo de resolución del mismo desde la presentación de la reclamación lo que se produce es el silencio administrativo negativo tal y como se recoge en el artículo 142.7 de la mencionada Ley 30/1992, pero no la prescripción de la acción de responsabilidad cuyo plazo de prescripción ya se había interrumpido.

Al margen de lo anterior, ha de indicarse que la resolución impugnada inadmite la reclamación al considerar que no se ha acreditado la existencia de nexo causal que relacionara los daños reclamados con el funcionamiento de un servicio público, cuando lo jurídicamente correcto hubiera sido la desestimación por tal motivo pero no la inadmisión.

Por último, si lo que se produce es una falta de atención por la reclamante a los requerimientos de la Administración dirigidos a completar la solicitud de inicio del procedimiento –artículo 71 de la Ley 30/1992-, lo procedente no sería ni la inadmisión, ni la desestimación de la reclamación, sino el archivo del procedimiento conforme al artículo 71.1 de la referida Ley 30/1992.

TERCERO.- Expuesto lo anterior, todo fallo judicial resolutorio de pretensiones indemnizatorias en relación con el funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos requiere un examen, concreto y pormenorizado, no sólo del régimen y normativa concreta aplicable, sino, también y principalmente, del supuesto de hecho acontecido, en tanto el íter y circunstancias del mismo son los que determinarán la efectiva concurrencia de los requisitos exigidos por la jurisprudencia para el nacimiento de la obligación de resarcimiento por parte de la Administración. Así, establece reiteradísima jurisprudencia, que la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas regulada en el Titulo X de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, se configura como una responsabilidad de carácter objetivo, o por el resultado, en la que es indiferente que la actuación administrativa haya sido normal o anormal, bastando para declararla que como consecuencia directa de aquella, se haya producido un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado, y sus elementos constitutivos han sido concretados en numerosas sentencias de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, como es el caso de la Sentencia de 3 de julio de 2003, que con cita de la de 7 de marzo de 2000, recuerda que dicha responsabilidad exige, para su reconocimiento:

a) La efectiva realidad de un daño evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas que no tengan la obligación de soportarlo.

b) Que la lesión patrimonial sufrida sea consecuencia de una actuación del poder público o actividad administrativa, en desarrollo de funciones de la misma naturaleza en una relación de causa efecto.

c) Que el daño no se haya producido por fuerza mayor o culpa exclusiva de la víctima.

Es igualmente requisito "sine qua non" la concurrencia del nexo causal entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, sin interferencias extrañas que pudieran anular o descartar aquél, no suponiendo el carácter objetivo de esta responsabilidad que se responda de forma "automática" por la sola constatación de la existencia de la lesión. Así, la Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 13 de septiembre de 2002 unifica criterios en torno al alcance de la responsabilidad objetiva de la Administración respecto al funcionamiento de sus servicios públicos, recordando "reiterados pronunciamientos de este Tribunal Supremo que tiene declarado, en Sentencia de 5 de junio de 1998 (recurso 1662/94), que <<*La prestación por la Administración de un determinado servicio público y la titularidad por parte de aquella de la infraestructura material para su prestación no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas convierta a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario, como pretende el recurrente, se transformaría aquél en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico*>>

CUARTO.- Pues bien, atendidas las anteriores consideraciones, debemos acudir al expediente administrativo y a lo actuado en el presente procedimiento, de donde se desprenden sin lugar a dudas los requisitos exigidos jurisprudencialmente para considerar que la Administración ha incurrido en responsabilidad patrimonial, esto es, la existencia (no así su alcance y valoración que se examinará posteriormente) de un daño individualizado y económicamente evaluable -las lesiones sufridas por la demandante en su caída de acuerdo con el Informe del SUMMA 112 de 21 de mayo de 2014 (folio 16 del expediente), de la actuación u omisión por parte de la Administración como así se deduce del Informe de 20 de julio de 2015 de la Ingeniera de Caminos, Canales y Puertos Municipal –folios 17 y siguientes- en el que se constata la existencia de dos baldosas hundidas en la parte de acera rebajada para facilitar el cruce de la calle por el paso de peatones, y de la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y la causación del daño.

En consecuencia, se da el nexo causal que permite atribuir la responsabilidad al Ayuntamiento de Parla por una falta del deber objetivo de cuidado, ya que, al margen de otras posibles responsabilidades, al municipio le correspondía, al amparo de las competencias que le atribuye el artículo 25.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, velar por el buen estado de las aceras. En este sentido conviene señalar lo mantenido por la Sala de lo Contenciosos-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en su Sentencia de 9 de mayo de 2006 –recurso contencioso-administrativo 477/2001-, en la que en un caso análogo se mantenía que:

<<Por otro lado, la relación de causalidad entre la actividad municipal y el daño se produce por el mecanismo de la culpa in vigilando del Ayuntamiento al omitir la debida

inspección de la vía pública siendo el Ayuntamiento responsable de que las obras que se realizan en los espacios públicos municipales se realicen en condiciones de seguridad, y al no haber realizado dichas medidas de control debe responder el Ayuntamiento de Madrid, teniendo en cuenta que los apartados a) y b) del artículo 25 apartado 2° de la Ley 7/1985, de 2 de abril , reguladora de las Bases del Régimen Local, que otorga a los municipios competencia en materia de seguridad en lugares públicos. Y debe señalarse que la intervención de otros terceros (.../...) como autores materiales, no exime de responsabilidad al Ayuntamiento de Madrid dado que es responsable de que cualquier intervención en la vía pública se realice en condiciones de seguridad, ello sin perjuicio de las acciones que le pudiera corresponder frente a aquel que se encarga del mantenimiento de los árboles y jardines en los espacios públicos municipales si es que existiera dicha responsabilidad >>.

Por ello, procede declarar en parte la responsabilidad patrimonial de la Administración por la caída sufrida, por cuanto en el desarrollo de los hechos además de la causa expuesta es de apreciar también la falta de atención de la demandante a las circunstancias de la vía, pues es cierto que de las fotografías aportadas, de la hora de la caída y no refiriendo la demandante ninguna otra circunstancia, la existencia de las baldosas hundidas no quedaba oculta a la visión normal del viandante, quien podía haberse apercibido de la existencia de las mismas, del riesgo que podrían conllevar y sortear el mismo.

Pero esta participación de la demandante no rompe la relación de causal entre el evento dañoso y el funcionamiento del servicio público, sino que debe llevar, de acuerdo con la jurisprudencia de la Sala de lo Contencioso-administrativo (Sección Sexta) del Tribunal Supremo (Sentencia de 27 de enero de 2003 –recurso de casación nº 8312/1998-), a una modulación o compensación en la indemnización por los daños causados, que atendiendo a las circunstancias del caso deben ser soportados por la demandante y la Administración demandada proporcionalmente en un 50 por ciento cada una.

QUINTO.- Sentado lo anterior, procede determinar el importe de la indemnización reclamada por la demandante.

La parte demandante solicita un total de 14.282,38 € de indemnización en atención a los siguiente conceptos: por los 154 días impeditivos que estuvo de baja como consecuencia de la caída a razón de 58,41 € por día, solicita un total de 8.995,14 €, y por las secuelas de la lesión en atención a los 7 puntos que reclama, a razón de 755.32 € por cada punto, solicita un total de 5.287,24 €

No obstante, debe recordarse que rige en el proceso contencioso-administrativo de conformidad con a disposición final primera de la Ley 29/1998, las reglas de la carga de la prueba que se recogen en el artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Así el apartado 2 del citado artículo dispone que *<<Corresponde al actor y al demandado reconviniente la carga de probar la certeza de los hechos de los que ordinariamente se desprenda, según las normas jurídicas a ellos aplicables, el efecto jurídico correspondiente a las pretensiones de la demanda y de la reconvención>>*, determinando el apartado primero del precepto que *<<Cuando, al tiempo de dictar sentencia o resolución semejante, el tribunal considerase dudosos unos hechos relevantes para la decisión, desestimará las pretensiones del actor o del reconviniente, o las del demandado o reconvenido, según corresponda a unos u otros la carga de probar los hechos que permanezcan inciertos y fundamenten las pretensiones>>.*

Pues bien, examinado el expediente debe considerarse acreditados como días de baja impeditivos a la vista de los partes médicos que obran en el expediente, desde el día 11 de abril de 2014 hasta el 12 de mayo de 2014 en el que consta el alta – folio 17 del expediente-, por lo que no procede reconocer los 154 días reclamados, sino exclusivamente 32 días, que multiplicados por los 58,41 €, hace un total de 1.869,12 €.

Por el mismo motivo, falta de acreditación, debe ser rechazada la indemnización solicitada en concepto de secuelas, por cuanto tal pretensión se realiza huérfana de material probatorio válido que respalde tal petición.

Por lo tanto, la cuantía total de los daños y perjuicios reconocida debe fijarse en 1.869,12 €, que a tenor de la cuota de responsabilidad de la demandante, la Administración demandada deberá indemnizar a la misma en la cantidad de 934,56 €, que constituye el 50% del total.

SEXTO.- Conforme a lo establecido en los artículos 68.2 y 139.1 de la Ley 29/1998, no se aprecian motivos que determinen una especial imposición de costas procesales.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

PRIMERO: Estimar en parte el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de , anulando la resolución administrativa impugnada al no ser conforme a Derecho y, en consecuencia reconocer el derecho de la parte recurrente a ser indemnizada por la Administración demandada en la cantidad ya actualizada de 934,56 €, que devengará desde la fecha de notificación de esta Sentencia el interés legal del dinero que ordena el artículo 106.2 de la vigente Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, con el incremento previsto en el número 3 de ese mismo artículo si se dan los presupuestos legales para ello, desestimando el recurso en todo lo demás.

SEGUNDO: No hacer especial declaración en cuanto a las costas procesales.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que la misma es firme y contra ella no cabe recurso alguno en atención a lo dispuesto en el artículo 81.1.a) de la Ley 29/1998, de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

Así, por esta mi Sentencia de la que se unirá testimonio a los autos, lo pronuncio, mando, firmo y hago cumplir, S.Sª, Ilma. D. ÁNGEL ARDURA PÉREZ, Magistrado del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 28 de Madrid y su provincia.

Administración de Justicia

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Iltmo.Sr. Magistrado que la firma. Doy fe.

Y para que conste y para su remisión a la administración demandada, expido el presente testimonio que firmo .

En Madrid, a 20 de noviembre de 2017.

EL/LA LETRADO/A DE LA ADMÓN. DE JUSTICIA

Madrid